

2.2 Apartados V y VI del artículo 262:

La cita al permiso de la clase B debe entenderse hecha al permiso de la clase B-1.

2.3 Apartados III y IV del artículo 267:

III. La cita a los permisos de las clases A o B debe entenderse hecha en los permisos de las clases A o B-1.

IV. La cita a los permisos de las clases A-1, A-2 o B debe entenderse a los permisos A-1, A-2 o B-1.

2.4 Apartado I, primer párrafo, del artículo 268:

La cita a los permisos de las clases C, D y E debe entenderse hecha a los permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E.

2.5 Apartado III del artículo 270:

La cita de los permisos que contiene se hace extensiva al de la clase B-2.

2.6 Apartados 1.2.2, 1.3 y 2 del artículo 309:

Las citas al permiso de la clase B deben entenderse hechas al permiso de la clase B-1.

Art. 3.º Se corrige un error existente en la redacción del apartado VI del artículo 269 del Código de la Circulación de forma que las citas que en él se hacen a los incisos e) y d) del apartado II del artículo 265, deberán entenderse hechas a los incisos c) y b), respectivamente, del mismo apartado y artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Queda en suspenso la obligación contenida en el apartado IV del artículo 16 del Código de la Circulación, relativa a la obligatoriedad de utilización de cascos de protección homologados para los conductores de ciclomotores que circulen por vías interurbanas y que, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1487/1981, de 8 de mayo, era exigible a los dos años de la entrada en vigor de dicha disposición.

Segunda.—En tanto se regulen expresamente las pruebas a realizar por los aspirantes a permisos de las clases B-2, C-1 y C-2 deberá entenderse:

a) Que los aspirantes a permisos de la clase B-2 realizarán idénticas pruebas teóricas a las actualmente previstas para el permiso de conducción de la clase C, con la salvedad de no serles exigible el conocimiento razonado de la reglamentación de circulación aplicable a los vehículos pesados, y sus pruebas prácticas serán idénticas a las que hasta la fecha se exigían para permisos de la clase B.

b) Que los aspirantes a permisos de conducción de la clase C-1 realizarán idénticas pruebas a las previstas hasta la fecha para permisos de la clase C, si bien podrán utilizar para su realización un vehículo de al menos 7.000 kilogramos de peso máximo autorizado.

c) Que los aspirantes a permiso de conducción de la clase C-2 deberán realizar solamente la prueba tercera, de destreza en el manejo del vehículo, la cual se compondrá de las maniobras previstas hasta la fecha para permisos de conducción de la clase E, utilizando en su práctica un vehículo articulado de al menos 18.000 kilogramos de peso máximo autorizado. La concesión de los permisos de la clase C-2 por este sistema implicará la del permiso de la clase E válido para todos los permisos inferiores.

Tercera.—En tanto se regulen expresamente los requisitos físicos o psicofísicos que deben reunir los aspirantes a los permisos de las clases B-2, C-1 y C-2 deberá entenderse que todos ellos deben cumplir los hasta la fecha previstos para los permisos de conducción de la clase C.

Cuarta.—En tanto se dicten nuevas normas reguladoras de las Escuelas de conductores, sólo quedan autorizados para impartir clases para la obtención del permiso de las clases B-2, C-1 y C-2 aquellos Profesores que tengan el hasta la fecha denominado permiso de conducción de la clase C. Para poder impartir enseñanza para el permiso de la clase C-2, las Escuelas deberán poseer un vehículo de las características citadas en la disposición transitoria segunda, apartado c), como necesario para realizar las pruebas para la obtención de dicho permiso. La enseñanza para la obtención del permiso de la clase C-1 podrá realizarse con un vehículo de las características citadas en la misma disposición como necesario para la realización de las pruebas oportunas y la enseñanza para la obtención del permiso de las clases B-2 y B-1 se realizará en automóviles de turismo que cumplan las condiciones vigentes hasta la fecha. La referencia que se hace en el artículo 1.3 del vigente Regla-

mento de Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Tracción Mecánica, aprobado por Orden de 10 de julio de 1978, se entenderá desglosando los permisos B y C en las dos clases que se crean por el presente Real Decreto.

Quinta.—Quienes a la entrada en vigor del presente Real Decreto tuvieran su permiso de conducción caducado pero susceptible de revisión conforme a la normativa anterior dispondrán del plazo de treinta días naturales para solicitar su revisión, transcurrido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 269 del Código de la Circulación.

Sexta.—Quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición hayan solicitado la realización de pruebas para la expedición de un permiso de clase C se acogerán al sistema vigente hasta dicha fecha, pero, únicamente, durante la duración del expediente concreto en que se produjo dicha solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los permisos de la clase B expedidos hasta la fecha de entrada en vigor de la presente disposición equivaldrán a los denominados de clase B-1 y los de clase C expedidos hasta la misma fecha a los de clase C-2, pudiendo sus titulares, sin necesidad de proceder a su canje, continuar conduciendo los vehículos para los que, respectivamente, autorizan dichos permisos, sin perjuicio de que, en el momento de la revisión o de la realización de cualquier otro trámite, sean adaptados a la nueva normativa.

Por excepción, los permisos de la clase B expedidos a quienes acrediten que a la entrada en vigor del presente Real Decreto venían dedicándose habitualmente a la conducción de vehículos de urgencia que no fueran de servicio público podrán solicitar el canje de dicho permiso por el de la clase B-2 durante el plazo máximo de seis meses.

Segunda.—La licencia de aprendizaje regulada por la Orden de 29 de julio de 1981 sólo podrá concederse para la obtención de permisos de conducción de la clase B-1.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio del Interior para que, a propuesta de la Dirección General de Tráfico, dentro del plazo de seis meses, determine los requisitos que deben reunir los Centros autorizados para impartir los cursos a que se refiere el artículo 264. II, del Código de la Circulación, régimen de dichos cursos y prueba a realizar por los aspirantes.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

5402

REAL DECRETO 424/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el artículo 2.º, punto 4, del Real Decreto 379/1977, de 21 de enero, que autoriza la constitución de la «Empresa de Transformación Agraria, S. A.».

El Real Decreto 379/1977, de 21 de enero, que autorizó la constitución de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), establece en su artículo 2.º el objeto social de la Empresa.

La experiencia adquirida y la propia evolución de la Empresa en su actividad, puesta de manifiesto de manera singular en actuaciones de emergencia con motivo de inundaciones y otros daños catastróficos, aconseja completar su objetivo social a fin de adquirir la necesaria autonomía técnica que le permita alcanzar mayores niveles de eficacia y rapidez en las actuaciones.

Por otro lado, la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima», no puede ser ajena al esfuerzo que el sector público empresarial viene realizando en el campo de la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el ámbito de su especialidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 2.º, punto 4, del Real Decreto 379/1977, de 21 de enero, quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuarto.—La prestación de asistencia técnica y la ejecución de obras de carácter agrario o de mejora del medio rural a instancias de particulares, Corporaciones Locales, Comunidades

Autónomas y otras Entidades públicas, así como la realización de actividades que tiendan a la promoción y desarrollo de nuevas tecnologías relacionadas con los cometidos de la Empresa.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

4947

(Continuación.)

REAL DECRETO 400/1984, de 22 de febrero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)

Traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, aprobados por Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero. (Continuación.)

Table with columns: APELLIDOS Y NOMBRE, CUERPO, ESCALA, CLASE O CATEGORIA, SITIO CARGO, DESTINO O ADJN PUESTO DE TRABAJO, RETRIBUCIONES (BASICAS, COMPLEM, TOT ANU), OBSERVAC.

Table with columns: APELLIDOS Y NOMBRE, CUERPO, ESCALA, CLASE O CATEGORIA, SITIO CARGO, DESTINO O ADJN PUESTO DE TRABAJO, RETRIBUCIONES (BASICAS, COMPLEM, TOT ANU), OBSERVAC.

Table with columns: APELLIDOS Y NOMBRE, CUERPO, ESCALA, CLASE O CATEGORIA, SITIO CARGO, DESTINO O ADJN PUESTO DE TRABAJO, RETRIBUCIONES (BASICAS, COMPLEM, TOT ANU), OBSERVAC.